



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0623-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 25/05/2016	Hora: 16:55:20.1... Folios: 0

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0217 del 10 de febrero de 2016, el interesado manifiesta que *"hace mucho tiempo de la fuente de la cual se surten varias viviendas y que pasa por su predio, se tomaron el agua para la bloquera y que recientemente hicieron unas adecuaciones para tomar más agua y la fuente se secó, tiene perjudicada las demás viviendas que se surten de esta fuente"*. Lo anterior en un predio ubicado en la Vereda El Zango del Municipio de Guarne con punto de coordenadas X: 847.837; Y: 1.187.889; Z: 2160.

Que en atención a la queja mencionada anteriormente, se realizó visita por parte de los funcionarios de Cornare el día 17 de febrero de 2016, generándose el informe técnico 112-0485 del 02 de marzo de 2016.

Que mediante oficio con radicado 111-0730 del 09 de marzo de 2016, Cornare requirió a la Empresa CONPRECOLOR para que en un término no mayor a quince días, diera inicio al trámite del permiso de vertimientos.

Que posteriormente la Empresa CONPRECOLOR, solicitó a la Corporación, un plazo para cumplir con los requerimientos, el mismo que fue negado mediante el oficio con radicado 111-1431 del 28 de abril de 2016.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

a. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

Gestión Ambiental, social participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/leg/Apoio/GestionJuridica/News

Vigencia desde:
28-Jul-15

F-GJ-76/V.05

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia - Nariño

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, Email: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ed 502 Agua Caliente Ext: 502 5000

Porce Nus: 866 01 26, Teófilo Parangue los Cerritos

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Teléfono: 0541 536 000



De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

b. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: “Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es la siguiente:

- El día 17 de febrero de 2016, funcionarios de la corporación realizaron visita al predio ubicado en la Vereda El Zango del Municipio de Guarne con punto de coordenadas X: 847.837; Y: 1.187.889; Z: 2160; y de la misma se generó el informe técnico con radicado 112-0485 del 02 de marzo de 2016, donde se logró evidenciar que La Empresa CONPRECOLOR, representada legalmente por el señor Juan Carlos Díaz Echeverri identificado con cedula de ciudadanía 71.661.206, está realizando vertimiento provenientes del lavado de los bloques, dicha agua discurre por una pendiente hacia una obra de captación para aguas

lluvias que conduce a la quebrada la Mosca, lo anterior sin contar con el permiso de la autoridad ambiental; en contravención al Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1.

c. Respeto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado 112-0485 del 02 de marzo de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

Observaciones:

- *“Se ingresó al predio del señor Roger Munera hasta el lugar por donde discurre la fuente hídrica, en el lugar se pudo evidenciar una obra de captación construida artesanalmente. Dicha obra lo que busca es retener el agua en un punto y dirigirla hacia un pequeño tanque en cemento a través de una tubería perforada.*
- *No se evidenció que contaran con un medidor que garantizara que el caudal que se está captando es el otorgado, se está captando casi todo el caudal que lleva la fuente en dicho tramo.*
- *No se tiene conocimiento de que la empresa CONPRECOLOR hubiera enviado a la corporación los diseños para la posterior aprobación de la obra de captación.*
- *No se ha dado inicio al trámite de vertimientos, ni se ha cumplido con los requerimientos hechos en el expediente 053180209625 de concesión de agua.*
- *En la visita a la empresa CONPRECOLOR, en la parte de afuera se evidencia como discurren las aguas provenientes del lavado de los bloques, dicha agua discurre por pendiente hacia una obra de captación para aguas lluvias que conduce a la quebrada la Mosca.*
- *La empresa CONPRECOLOR, no envió los registros anuales de consumo que se requirieron en la concesión de agua”.*

Conclusiones:

“Sí bien la empresa CONPRECOLOR cuenta con una concesión de aguas, no se ha dado cumplimiento a los requerimientos que desde la corporación en reiteradas oportunidades se emitieron y entre las cuales se destaca:

- ✓ *No se enviaron los reportes anuales de consumo.*
- ✓ *No se envió diseño de la obra de captación.*
- ✓ *No se instalaron medidores para uso eficiente y ahorro de agua.*
- ✓ *No se dio inicio al trámite de vertimientos”.*

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el expediente 053180323780 se puede evidenciar que la Empresa CONPRECOLOR, representada legalmente por el señor Juan Carlos Díaz Echeverri identificado con cedula de ciudadanía 71.661.206, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos a la Empresa CONPRECOLOR, representada

legalmente por el señor Juan Carlos Díaz Echeverri identificado con cedula de ciudadanía 71.661.206.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0217 del 10 de febrero de 2016.
- Informe Técnico con radicado 112-0485 del 02 de marzo de 2016.
- Oficio con radicado 111-0730 del 09 de marzo de 2016.
- Escrito con radicado 112-1313 del 01 de abril de 2016.
- Escrito con radicado 112-1442 del 07 de abril de 2016.
- Escrito con radicado 112-1471 del 09 de abril de 2016.
- Oficio con radicado 111-1431 del 28 de abril de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la Empresa CONPRECOLOR, representada legalmente por el señor Juan Carlos Díaz Echeverri identificado con cedula de ciudadanía 71.661.206, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la Empresa CONPRECOLOR, representada legalmente por el señor Juan Carlos Díaz Echeverri identificado con cedula de ciudadanía 71.661.206, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO UNICO:** realizar vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas sin contar con el permiso de la autoridad ambiental; en contravención al Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la Empresa CONPRECOLOR, representada legalmente por el señor Juan Carlos Díaz Echeverri identificado con cedula de ciudadanía 71.661.206, para que de manera **inmediata** proceda a:

- *"Iniciar el trámite de vertimientos para las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en la actividad de fabricación de bloques."*
- *"Dar cumplimiento a los requerimientos hechos en La Resolución 131-0968-2010 de 20 de octubre de 2010, por medio de la cual se otorgó la concesión de agua"*.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la Empresa CONPRECOLOR, representada legalmente por el señor Juan Carlos Díaz Echeverri identificado con cedula de ciudadanía 71.661.206, que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Ruta www.cornare.gov.co/leg/ApoyoDestib/Juridica/Atendidos Vigencia desde:

28-Jul-15

F-GJ-76/V.05

ARTÍCULO QUINTO: Informar al investigado, que el expediente 053180323780, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 Ext 164.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR a la Empresa CONPRECOLOR, representada legalmente por el señor Juan Carlos Díaz Echeverri identificado con cedula de ciudadanía 71.661.206, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

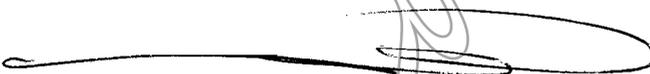
ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la Empresa CONPRECOLOR, representada legalmente por el señor Juan Carlos Díaz Echeverri.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente: 053180323780
Fecha: 23/05/2016
Asunto: Inicio y Formulación de Cargos
Proyectó: Stefanny Polanía
Técnico: Maritza Sánchez
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente